

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de junio de 2021.

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### INTERLOCUTORIO: 533

**RADICADO** : 2021-00123-00

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE** : CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA

**DEMANDADO** : FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. FIDUDAVIVIENDA S.A.,  
COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DENOMINADO “FIDEICOMISO LA CEIBA”

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva de la referencia.

Solicita la parte demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada a fin de que esta dé cumplimiento a la obligación de hacer consistente en firmar la escritura pública de compraventa derivada de la promesa de compraventa de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para que se pague a favor del demandante la suma de \$11.850.340,00 por concepto de cláusula penal, pactada en el mismo contrato.

### CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso. Por eso, cuando la competencia se determine por la cuantía, se debe acudir a las normas que regulan la materia, para establecer a quién corresponde su trámite.

Según el artículo 18 del citado código los jueces civiles municipales conocen en

primera instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“ ... ”*

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

*“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*“ ... ”*

*“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*“ ... ”*

La regla del artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Para el presente caso, si bien las pretensiones de la demanda impetran que se ejecute el cumplimiento de una obligación de hacer, suscribir una escritura pública, también se tienen pretensiones pecuniarias, esto es, hacer efectivo el pago de la cláusula penal pactada, la cual asciende a la suma de \$11.850.340,00.

En concordancia con lo anterior, revisada la promesa de compraventa presentada como título ejecutivo, se pudo verificar que el valor del negocio jurídico prometido en dicho acto fue de \$115.000.000; es decir, que las pretensiones económicas que se reclaman no superan, en ningún caso, el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía que, para el año 2021, ascienden a \$136.278.900, según los parámetros fijados.

De acuerdo con las citadas normas este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía. Por eso, se rechazará y remitirá al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARARSE INCOMPETENTE** este despacho por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ARTURO GUTIERREZ GARCIA contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. FIDUDAVIVIENDA S.A., como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LA CEIBA.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de familia de esta ciudad para que la reparta entre los Juzgados Civiles municipales de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 084 DEL 16 DE JUNIO DE 2021.  
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ea6363a0ec77d2b90c94f9674bffa39251fdb5cfa18dbd648b61019f1d25b**

Documento generado en 15/06/2021 02:41:26 p. m.